POR EL COADIVTOR DE PINA, EN LA CAVSA QVE LLEVA, ANTE EL SEÑOR PRIOR DEL PILAR,

CONTRA

El Vicario, asi en hecho como en derecho.

EL hecho de este processo es, que ab antiquo, en los terminos de la villa de Pina, ay vna Pardina, o lugar dirruydo, llamado Alcala de Pina, en el qual, auia vna Vicaria perpetua Rural; y porque en dicho lugar era infructuosa dicha Vicaria: y tambien, por ser la villa de Pina muy populosa, y no poder vn solo Vicario acudir a la obligacion de su cura; la Vicaria de Alcala se vnio a la Iglesia de Pina, con nombre de Coadjutoria, y con obligacion, de exercir la cura, simul cum Vicario alternatiuè, y esto authoritate ordinaria, y con aprouacion de los dos Vicarios de Pina y Alcala, y de los señores Doctores Pedro Monterde, Olim Tesorero del Asseo de Çaragoça, y Iuan Monterde su Coadjutor, Patrones respectiuè, de dichas Iglesias, y Rectores que eran de Pina, lo qual passò en el año 1517.

Y queriendo Mossen Iuan Ginesta, Vicario que oy es, innouar algunas cosas contra la institucion de dicha Coadjutoria, y la costumbre de la Iglesia de Pina (la qual desde dicho año 1517. hasta oy, se ha regido, y gouernado, por los Vicario y Coadjutor, Vicario que fue de Alcala, por semanas alternatiuamente, cada vno la suya respectiuè) el Coadjutor que entonces era, obtuuo vn Mandato del Señor Vicario General, (con dichos fundamentos) por el qual mandó

al Vicario, no se entrometiesse en cosa alguna, tocante al regimiento y gouierno de la Iglesia, en la semana del Coadjutor. Y el Vicario apellò deste Mandato, trajo rescripto del señor Nuncio, y lo presentò al Señor Doctor Gaspar Arias de Reynoso, como Iuez Synodal; el qual dio sentencia en dicha pretension, confirmando dicho Mandato, pero con algunas limitaciones; de la qual sentencia apellò el Coadjutor, in quantum contra, y en su apellacion pretende, se deue confirmar dicho Mandato in totum, por las razones, y fundamentos siguientes.

Y para intelligencia de la justicia, es de aduertir: que la Iglesia Parroquial de la villa de Pina, desde sus primeros principios, hasta el año 1488. se rigio, y gouernò, mediãte vn Rector principal, al qual como tal le pertenecian, y cobraua todos los frutos dezimales, que se deuian, por los frutos se cogian en los montes y guertas de dicha villa de Pina; en el qual año, el Doctor Pedro Monterde, Rector actual de dicha Iglesia, vniò, è incorporò, dicha su Rectoria, a la Thesoreria del Asseo de Çaragoça, Dignidad en dicha Metropolitana Iglesia, dexando en la Iglesia de Pina, vn Vicario, para que en su nombre administrasse la Cura. El qual Thesorero, y todos sus Successores en dicha Thesoreria, hasta el presente dia de oy, como Rectores de dicha Iglesia de Pina, respectiuè, cada vno en sus tiempos, perpetuamẽte, han cobrado, y cobran mediante sus Ministros y Collectores, todas las dezimas que se pagan en dicha villa. Y tambien les toca y pertenece, como patrones de dicha Iglesia, el ius præsentandi, a los Vicario, Coadjutor, y Racioneros della en sus vacantes, y en sus meses. Y el señor Doctor Pedro Iriarte y Peralta, Thesorero que oy es, ha presentado en sus Beneficios, al Vicario y Coadjutor que oy son en la Iglesia de Pina; a los quales Vicario, Coadjutor, y Racioneros da en cada vn año, cierta porcion de trigo, vino, y dinero, de las dezimas, y rentas de dicha Rectoria.

Primero fundamento. Conforme a derecho, los Señores Arçobispos y Obispos, son Rectores perpetuos y principales, de las Iglesias de sus Diocesis: y como tales les incumbe y pertenece, la Cura de las Almas; de tal manera, que los Rectores, y Curas particulares, administran y exercen la Cura en sus Iglesias y Parrochias, en nombre de dichos Obispos, 10. q. 1. *Cano. decretum, Cano. quæcumque, & Canon regẽdas per totum, Regenda est vnaquequ[e] Parrochia, sub tuitione Episcopi, &c.*

&c. & 12. q. 1. *Cano. præcipimus*, & 18. q. 2. *Cano. cognouimus Caputaq; decis.* 340. *p.* 3. *Zero. in praxi verb. dicimæ ad* 10. Y assi los Rectores, Vicarios, y Curas no son mas que Adjutores, ad participationem muneris Episcopi, *Zer. vbi supra.* De lo qual infiere el mismo que no induce necessidad, que cada vna Iglesia Parrochial (aunque sea Colegial) habeat caput speciale, quandoquidem habet caput generale, nempè Episcopus; y quando lo aya, puede y deue ser segun la costumbre, o anual, o elegible, *Zerol. ver. collegium, ad* 5. *Inn. in c. cum non, de præben. Gem. in c. statutum de elect. lib. 6. iuxta finem.*

Segũdo fundamẽto. Todos los q̃ posseheñ Beneficios curados, estã obligados a residir en sus proprias Iglesias, y seruir en ellas personalmente, y no por Vicarios *de Cler. non resid. c. quia non nulli. de elect. in 6. cap. licet Canon de Præb. & Dig. c. Extirpandæ* 30. §. *qui verò Con. Trid. Ses.* 23. *c.* 1. *de ref.* Exceptados algunos casos, y particularmente los expressados, *d. c. extirpandæ eodem* §. *qui vero*, vno de los quales es, quãdo vna Iglesia Parroquial està anexa, y vnida a alguna Dignidad, Prebenda, Collegio, o Capitulo; la qual Dignidad, &c. en el caso dicho, dicetur curam animarum habere, etiam si per plures administretur, *c. super eo, de præb. Gar. p.* 5. *cap.* 3. *num.* 128. & *p.* 9. *c.* 2. *dub.* 7. *à num.* 175. Y en este caso, solamente se les permite regir y gouernar la Cura de dichas Iglesias Parroquiales, assi vnidas mediantes sus Vicarios perpetuos, *de Offi. Vicarij, lib.* 1. *c. vni. glo. ver. Parrochialium Con. Trid. Sess.* 7. *cap.* 7. *de ref. Reb. de Benef. tit. de Vicarijs perpetuis.*

Tercero fundamento. Y porque la Doctrina del 1. *Fund.* puede parecer muy general, y que en cada vna Iglesia tiene de auer su cabeça, y Prelado particular, segun el *Can. sicut.* 21. *q.* 2. y segun el *Can. in appibus* 7. *q.* 1. En esse caso digo, que la mayoria, y superintendentia estarà en la persona del Rector, quæ ex ordinatione, seu ex sua primæua institutione, lo es: pero si esta tal Rectoria, o Beneficio curado, estuuiere vnido (como se dize en el precedente fundamento) en este caso, la Prelazia, y el ius curæ, queda, y està en la tal Persona, Dignidad, o Collegio, & Officium talis Dignitatis, & Personatus, en sus Vicarios; como aduirtio *Host. de præb. cap. de multa*: Porque, *Beneficium Curatum tantum habitu absq; exercitio Curæ, non amittit nomen Curati, Beneficium enim est Curatum, ex Institutione, & Ordinatione, non autem ex accidentia facti, Gar.* 5. *p. capit.* 3. *num.* 99. & 100. *Innocen.*

cen. cap. de multa de præben. ante numer. 1. *& alij videndi in Gar.*

Y por esta razon, aunq̃ los Vicarios perpetuos en las Parrochias vnidas a Dignidad, Prebenda, o Colegio, tengan en sus Vicarias ius in re; pero esso es quanto al exercicio. Porque *Vicarius*, segun *Siluest. ver. Vicarij*, es lo mismo que *vicem alterius gerens*, y la Glossa, *de offitio Vicarij in initio illius, ait, visso de his qui seruiunt nomine proprio Ecclesiæ, videndum est, de his qui seruiunt nomine alieno*; y assi no se deue dezir, que tengan dichas Iglesias quanto al titulo, sino quanto al exercicio, porque el titulo, como queda dicho, siempre està reseruado en la persona del Cura principal, tanquam in capite, y superior inmediato al Obispo, *c. super eo de Præb. in 6. & gloß. huius tex. ver. annexæ. & de offi. vicarij, ad hac. glos. huius tex. ver. remouere*, ibi, *Verum est quod habet ius vicariæ, sed non dicitur habere Ecclesiam quoad titulum, solus enim Prælatus habet illam intitulatam. extra. c. execrabilis, de præben. in fine. textus*, ibi, *Quantum autem, gloss. huius tex. ver. Vicarios perpetuos, Hosti. de præb. exposuisti, de filijs Præsbyt. constitutus, in ver perpetuus, & in c. ad hoc, super verbo præfuerunt.*

Y aũque, en el caso dicho, se deuan regir y gouernar los Curatos por Vicarios perpetuos: *pero non debent, nec possunt constitui Vicarij absque erectione tituli Vicariæ, Zerol. in praxi. 2. p. ver. Vicarius, dub. 7. Con. Trin. in declarationibus, Ses. 7. cap. 7. §. per Vicarios perpetuos.* Y hasta aora no consta, ni aun està articulado, que aya ereccion del titulo de la Vicaria de Pina, nescio quo titulo possidet, sino que el principal y titular, es el Thesorero; y los que por el rigen la Cura, son los dos Vicarios por semanas, el vno con nombre de Vicario, el otro cõ nombre de Coadjutor, para que sean conocidos con estos diuersos nombres: pero el Oficio es vno mismo, con exercicio alternatiuo por semanas, y ambos hazen las vezes del principal Cura, que es el Thesorero, que los nombra y sustenta.

Quarto fundamento. Quando alguna Iglesia està dirruyda, y no se puede reedificar, o no tiene Parrochianos en quien se exercite la Cura, pueden, y deuen los Señores Obispos trasladar los Beneficios de la tal Iglesia, à la Matriz, ò à la Iglesia del lugar mas cercano: *ne ea quæ sacris misterijs dedicata sunt, temporum iniuria absolescant, & ex memoria hominum excidant, Con. Triden. Ses. 21. cap. 7. Zerol. in praxi, ver. visitatio. dub. 9. de rerum permutatione. c. quæsitum*, ibi. *Si autem Episcopus causam inspexerit necessariam licite poterit de vno loco, in*

alium

alium, transferre personas; vt quæ vno loco minus sunt vtiles, alibi se valeant vtilius exercere. Y estas translaciones se deuen hazer, cum onere titulari talis Beneficij. *Declarationes sup. Con. Trid. ea Ses. ver. ad Matrices Ecclesiasticas.* Y la razon, por la qual los Beneficios, a los quales desde su primera institucion, o por otro camino les pertenece la Cura de Almas, no pueden perder el titulo, ni la obligacion de ser Curas es; porque conuerterentur in Beneficia simplicia, lo qual està prohibido, *Conc. Trid. Ses. 25. cap. 16. de ref. Zerol. ver. vnio. ad 3 Gar. vbi sup. & alij in eo videndi.*

Y por estos motiuos, y por los contenidos en el instrumento de la erection y institucion de la moderna Vicaria, seu aliàs, la Vicaria de Alcala se traslado a la Iglesia Parrochial de Pina, con interuenció del señor Thesorero que entonces era, como Rector y Patron de las Vicarias de Pina y Alcala, y tambien interuinieron y dieron su cósentimiento los dos Vicarios de dichas Iglesias, en la qual translació interpuso su authoridad, y decreto judicial el señor Arçobispo, y esta translacion se hizo, æque principaliter (pues las dos eran Vicarias) y al Vicario de Alcala le obligaron a que, simul cum Vicario Ecclesiæ de Pina, incumbiese y asistiese a las obligaciones de la Cura; y esto con los mismos prouechos y vtilidades que el mismo Vicario; y particularmente se les mando a los dos, que in solidum, siruiesen personalmente, y que por ausencia de qualquiere de los dos, el ausente, tenga obligacion de dexar en su lugar, vn Sacerdote idoneo y suficiente, para que ayude al que quedare. De lo qual claramente consta, que aunque al Vicario de Alcala, en la nueua institucion, se le dio nombre de Coadjutor: pero solo fue para hazer diferencia por el nombre de la persona, pues en todo son iguales; y que no sea Coadjutor, esta claro, porque las Coadjutorias espiran y fenecen con la muerte de aquel a quien se dio Coadjutor, *DD. in cap. grandi de supp. neg. præl. lib. 6. & præcipue. glos. huius tex. Siluest. ver. Coadjutor.* Y tambien, porque la institucion al Vicario de Pina, le llama Vicarius principalis, la qual principalidad, solo consiste en ser mas antiguo; pero por esso el Vicario de Alcala, no dexa de ser Vicario en la Iglesia de Pina, pues la palabra principalis, dize relacion a otro Vicario.

Y es muy conforme a razon y a drecho, que en vna Iglesia aya tantas personas quantas fueren necessarias, para la administracion y exerci-

exercicio de la Cura,por ser muy grande el daño que puede resultar de no auerlas,y no por esso aura dos cabeças,ni menos los otros inconuinientes imaginados por el Vicario de Pina (a los quales ya queda suficientemente respondido por los fundamẽtos dichos) Porque en la Iglesia de Pina,por ser el lugar muy populoso, no puede vn solo Cura acudir a sus obligaciones: y por euitar este inconuiniente,manda el Santo Cõcilio de Trento a los señores Obispos nõbrẽ para este efecto tantas personas quãtas fueren necessarias, principalmente en la *Ses. 7. c. 7. de ref.* hablando de los Beneficios curados vnidos, manda que las tales Iglesias, *administrentur per Vicarios perpetuos*, in numero plurali, *& Ses. 21. cap. 4. de ref.* ibi, *si vnus Rector non possit sufficere, Ecclesiasticis Sacramentis ministrandis, & cultui diuino per agendo; cogant Rectores, sibi tot Sacerdotes, ad hoc munus adiungere, quot sufficiant, &c. & Ses. 24. c. 18. de ref.* ibi, *cum Parrochialis Ecclesiæ vacatio, etiam si Cura Ecclesiæ Episcopo incumbere dicatur, & per vnum, vel plures administretur. Et Paulo in ferius eod. cap. in quibus consueuit Episcopus vni, vel pluribus Curam animarum dare.* Y assi claramente, y con euidencia consta,como el Santo Concilio no lo tuuo por inconuiniente: antes bien lo decretò,como cosa muy necessaria; y si esto procede,y lo manda el Concilio quando las Iglesias se siruen por sus proprios y peculiares Rectores: quanto mejor procederà quando se siruen por Vicarios, y siruiendo la Cura por semanas,y no simul? Y assi no ay dos cabeças,simul & eodem tempore.

Y assi,por los fundamentos dichos, como aun por los Motiuos, contenidos en la institucion, la Vicaria de Alcala, se trasladò, y vnio a la Parroquial Iglesia de la villa de Pina, para que alternatiuamente fuesse Vicario, y con el Vicario regiesse y gouernasse aquella.

De lo qual, y de la continua possession que en ella han tenido y tienen los Coadjutores por 110. años continuos, consta, que estos dos Beneficios son Vicarias yguales en todo, assi en lo oneroso, como en lo honorifico: porque el Vicario principal està obligado por la Institucion a la mitad de la Cura, y el Coadjutor a la otra mitad; y assi, aduirtio la Institucion en fauor del Coadjutor, que pues sentit onus, consequatur commodum, proueniens ratione dicti oneris: ex regulis iuris reg. 55. Y esta comodidad, no solo consiste en lo vtil, sino tambien en lo honorifico. Porque como notó *Host. lib. 3. de Parroch. num. 2. ius curæ in hoc consistit: videlicet in onere honore & commodo.*

Y pues

Y pues el Coadjutor tiene adquirido ius in re en su Coadjutoria, y en los sobredichos derechos, y particularmente en el ius curæ, parece conforme a razon y justicia, deue goçar de los Priuilegios y derechos que gozan los Curas.

Mas; Porque si fuera mero Coadjutor del Vicario, como lo pretiende, siempre estuuiera el Coadjutor obligado a seruir por el Vicario en sus ausencias y faltas: y bien al contrario se pactò en la Institucion, pues en esse, y en semejantes casos de ausencia, se le manda al Vicario, tenga obligacion de dexar en su lugar vn Sacerdote idoneo para que ayude al Coadjutor; y al Coadjutor le obligan a lo mesmo. Y assi parece, que el vno al otro son ad inuicem Adiutores; y esto tiene fundamento en el derecho : porque *Vicario non est dandus Vicarius, de Offi. Vica. c. Clericos Hostien. in c. Clericos de Offi. Vicarij.*

Y no es inconuiniente, en vna Iglesia aya dos Vicarias yguales en todo: y menos es cõtra el *Tex. sicut* 21. *q.* 2. ni contra el *in Apibus* 7. *q.* 1. porque estos Textos quieren q̃ aya vna cabeça: y como queda dicho en nuestro caso y en la Iglesia de Pina ya la ay, la qual es, el Señor Arçobispo conforme lo dicho en el 1. fundamẽto; o el señor Tesorero, segun el 2. y 3. Antes bien, es muy conforme a derecho, y como tal lo aduirtio y notò la *glo. de la extraua. Execrabilis de praeben. ver. Vicarios perpetuos, in fine illius Tex.* ibi, *non est in conueniens, quod in eadem Ecclesia sint plures Curam animarum habentes in solidum. Et Inno. de praeben. cum non,* ibi: *Et si alicubi contingat, quod in vna Ecclesia plures ibi sint Sacerdotes, qui pariter habeant Curam animarum totius Parrochiae, non est contra ius; quia ipsi non sunt Praelati, vel sponsi nec aliquis eorum: sed Episcopus, vel alius superior, erit Praelatus eorum.*

Y esto se confirma : porque si en las Iglesias Cathedrales puede auer dos Dignidades yguales, post Pontificalem; a saber es, dos Arzidianos (los quales son Vicarios ordinarios y perpetuos, segun *Hostien. de offi. Vicarij, num.* 5. *& de offi. Archidiaconi*) y los dos, *in solidum, omnem maioritatem possunt exercere in alternis vicibus, sedibus, & subscriptionibus*, como lo aduirtio *Zerol.* 2. *p. ver. Dignitas, dub.* 4. *Geminiano de offic. de legati, lib.* 6. *in cap. deliberatione vers. sed pone*: porque en la Iglesia de Pina, y en las Vicarias della, no ha de tener lugar esta doctrina? Particularmente, que quando la Coadjutoria se trasladò era Vicaria. Y porque quando se hizo esta vnion y translacion fue, *cum eisdem oneribus & iuribus*, que le pertenecian siendo

Vicario

Vicario de Alcala; y estos derechos se deuen entender in onere, honere, & commodo, como arriba se dize.

Y si la possession de vn Obispo, el qual possehe vna villa, o Parrochia debaxo de su jurisdiccion pacificamente por 30. años, aunque aliàs no sea de su jurisdiccion por la dicha possesion de 30. años, *non debet in illa turbari* 16.*q*.3.*Can. per singulas.* Estendiendose esta materia a qualesquiere otros casos semejantes. *Nam quod certis personis mandatur ad alias extenditur, & quod in vno negocio statuitur ad omnia similia extenditur* 16. *q*. 3. *cap. licet glo. huius Tex. ver. forma. ead. q. c. placuit*, 2.*q*. 1. *c. multi.* Y si vn Capellan puede prescribir la Cura contra el Rector principal de vna Iglesia, como aduirtio *Geminiano de præben. & Dignit. c. cum singulas, num.* 4. En nuestro caso, teniendo los Coadjutores possession pacifica de 110. años continuos, y essa corroborada con tantos mandatos de los señores Arçobispos, y auiendo aquellos passado en cosa juzgada, por no auerse interpuesto apellacion en alguno dellos, y particularmente posseyendo con justo titulo, in vim de la Institucion y Ordinaciones de la Iglesia, y possessiõ perscripta, en fuerça de estos titulos, nescio qua fronte, quiere el Vicario priuar al Coadjutor de su possession.

Ni daña el pretender exaduerso, que lo que el Coadjutor, o Coadjutores, han hecho y exercido en el sobredicho tiempo, ha sido nomine alieno, scilicet Vicarij, y con su licencia tacita, o interpretatiua. Porque a mas que de los fundamentos dichos resulta lo contrario: tambien ex ventre processus resulta no ser assi; porque (quidquid sit de alijs Sacramentis) alomenos no pudiera el Coadjutor dar licencia a otro Sacerdote estando el Vicario presente (si por el siruiera) para que asistiera a la celebracion del Sacramento del matrimonio, porque nemo dat quod non habet, y por los cinco libros de la Iglesia de Pina en este processo exhibidos, consta, auer dado facultad el Coadjutor, a los Racioneros de Pina, y otras personas, en presencia del Vicario, para asistir a los dichos contractos, celebrandose en su semana. Y tambien por el dicho libro consta, de mano y letra de los Vicarios que han sido de Pina, como algunos Racioneros asistian a la celebracion de dicho Sacramento del Matrimonio, con licencia y aprouacion del Coadjutor; y en algunos matrimonios que el Coadjutor Miguel Lucas dio licencia a los Racioneros para asistir a ellos en sus semanas: està escrito el

Vicario que hoy es,testigo de dichos matrimonios. Y tambien resulta,que los Coadjutores testauan en su semana por los difuntos, y dauan licencia para administrar los Sacramentos, que todos estos actos son precisos,y peculiares de los Vicarios principales, y no de meros Coadjutores dependientes de Vicarios, vt per se patet, & post *Concil.Trid.sess.24.in Decreto de reformatio.c.1. Barbosa ibi. nu. 33. & plures ab illo allegati & numeris seqq.* concluyendo, que el que da licencia de asistir al matrimonio, es proprio y proprietario Parrocho,y no la puede dar el mero Coadjutor a otro Sacerdote.

Y a mas de dichos fundamentos que de drecho resultan en fauor de esta parte,le fauorece y ayuda su justicia la Institucion y vniõ de dicha Coadjutoria (que fue la Vicaria de Alcala) y los mandatos por esta parte exhibidos, y particularmente el mandato del señor don Alonso Gregorio quondam Arçobispo de Çaragoça. Y no fauorecen poco a la justicia de esta parte, los Estatutos de la Iglesia de Pina exhibidos por la parte contraria: en la addicion de los quales se le adjudico al Coadjutor en su semana,los mismos drechos que al Vicario en la suya.

Y vltra de todo lo dicho,sola la obseruancia subseguida de tiempo inmemorial,basta para que esta parte obtenga la justicia que pretẽde,como della cõsta por la prouança por su parte hecha,cõ 8.testigos sobre el artic.15.de sus defensiones que dio ante el Iuez a quo, que deponen sobre los drechos que al Coadjutor le competen; de los quales ha vsado por mas de 40. años a esta parte,rigiendo y gouernando dicha Vicaria alternatiuamente por semanas.

Y tambien lo dizen y deponen los testigos contrarios, particularmente el Primero,sobre el artic.14.El segundo,sobre el 3.interrogatorio. El quinto,sobre el artic. 7. y 2. interrogatorio.El sexto,sobre el artic. 6. El septimo,sobre el 13. artic. y 3. interrogatorio. Y el Vltimo testigo sobre el 3.interrogatorio; como del processo resulta, con lo qual parece queda llana la justicia y pretension del Coadjutor. Salua censura, &c.

Mossen Domingo Solanot
Vicario Conjunto de la
Parrochial de Pina.